Se declara texto oficial y anténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su orígen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Telégrafos.

El Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 16 del actual se ha servido aprobar las siguientes tarifas para la América del Norte, Tonquin y Annam, las cuales deberán empezar á regir desde el dia 20 del actual.

The Eastern Extension Australasia and China Teleg. Comp. L.d

Manila Station.

Tarifas. Fecha 10 de Abril de 1885.

Circular de Berna	América del Norte.	Pesos.	Cént.
Núm. 279.	Tasa por palabra á partir de Manila para Arizona.	3	24
Núm. 280.	Ark usas.	3	21
	California.	3	24
Núm. 278.	Canadá.	3	09
	Cape Breton.	3	09
Núm. 280.	Colorado, Denver y Leadville.	3	21
	Otras Estaciones.	3	24
	Colombia Británica.	3	30
Núm. 278.	Connecticut.	3	09
Núm. 280.	Dacotah.	3	21
	Idaho.	3	24
	Yowa.	3	21
	Kansas.	3	21
	Louisiana.	3	21
Núm. 278.	Maine.	3	09
Núm. 280.	Manitoba.	3	21
Núm. 278.	Massachussetts.	3	09
Núm. 279.	México.		
	Goatzacoalcos.	3	80
	Matamoras.	3	30
	México City.	3	51
	Estaciones del Gobierno.	3	55
	Tampico.	3	53
	Vera Cruz.	3	51
	Otras Estaciones.	3	70
	Minnesota.	3	21
Núm. 279.	Missouri.		
	St. Louis.	3	16
	Otras Estaciones.	3	21
	Montana.	3	24
	Nebraska.	3	16
	Nevada.	3	24
Núm. 278.	New Brunswiek.	3	09
	New Hampshire.	3	09
	Newyork City.	3	09
Núm. 279.	New México.	3	24
	North West Territory.	3	30
Núm. 278.	Nova Scotia.	3	09
Núm. 279.	Oregon.	3	24
Núm. 278.	Prince Edwards Island.	3	09
	Rhode Island.	3	09
	Texas.	3	21
	Territorio Indiano.	3	21
	Utha.	3	24
	Vancouvers Island.	3	30
	Vermont.	3	09
	Washington.	3	24
	Wisconsin.		
	Milwankee.	3	16
	Other Stations.	3	21
	Wyoming.	3	24
	Tonquin.		
A circular.	Tasa por palabra à partir de Manila para Tonquin y Annam, Via Hong-kong.	1	15

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 17 de Abril de 1885.—José Costa. .1

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 21 DE ABRIL DE 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. José Diaz Varela.—Imaginaria.—Otro D. José Cañizares.—Vigilancia, Artilleria, Hospital y provisiones, Artilleria.—Paseo de enfermos.—Artillería.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó.*

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 91.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Golfo de Bengala.

Modificacion proyectada de la luz de Punta Falsa. (A. H., número 67|382. París 1884.) El 1.° de Setiembre de 1884 se hará la modificacion siguiente en el carácter de la luz de Punta Falsa.

Dicha luz será intermitente, oscurecida durante 4 segundos cada medio minuto, está elevada 39,3 metros sobre la pleamar, y será visible á 19 millas en tiempo claro.

El faro, de 40,2 metros de altura, es de granito rojo y tiene una gran estrella blanca en el frente central del lado del Este.

Carta número 523 de la seccion IV.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

Islas Célebes.

Arrecife en la bahía Boni. (A. H., núm. 67|383. París 1884.) Segun aviso del Comandante del buque de guerra neerlandés «Benjeroussing», un arrecife, cubierto con 3,3 metros de agua, se halla en la parte SE. de la bahía de Boni, costa de Célebes, en las marcaciones siguientes: la punta Bungie, al N. 57° E.; la punta SO. de la isla Padamaran, al S. 59° E.

Marcaciones verdaderas.

Carta número 495 de la seccion V.

Estrecho de Carimata.

Peligros descubiertos en la costa E. de la isla Billiton y en la entrada S. del Estrecho de Carimata. (A. H., núm. 67|384. París 1884.) Segun aviso del buque hidrógrafo neerlandés «Hidrograaf», los arrecifes siguientes se han descubierto en la costa E. de Billiton y en la entrada S. del estrecho de Carimata.

1.° Un pequeño rodal de coral, cuyo menor fondo es de 5,4 metros en bajamar, se halla en el canal que separa las islas Bakan y Maranaï ó Napier (islas Momprang), en las marcaciones siguientes: el pico S de la isla Nangka, al N. 28° E.; Gonsong Baroe, al N. 69° E.; la costa S. de la isla Njamok precisamente abierto de la costa N. de la isla Maranay.

2.° Arrecifes ahogados se encuentran al N. de las islas Schaarvohel.

Sobre el banco de arena, cubierto con ménos de 18 metros de agua, que avanza al NNE. de las islas Schaarvogel, hay un gran número de pequeños rodales de piedras y esparcidos con poca agua, algunas con la forma de corales son muy peligrosos para la navegacion. Los dos rodales del S., descubiertos hace poco tiempo, se hallan casi al E. O. y á 1.200 metros uno del otro: el del E. se encuentra en las marcaciones siguientes: la costa N. de la isla Langké, sobre la costa S. de la isla Pengapiet (la segunda isla Schaarvogel partiendo del S.) al S. 38° O.; el árbol notable más alto de la isla Rotan, al N. 78° O.

Ambos rodales están cubiertos con 3,6 metros de agua en bajamar.

Más al N. y entre estos dos peligros y el arrecife Prolet, descubierto tambien hace poco, hay otros seis bajos semejantes á éste. Además, al N. 73° O., como á 3 millas del arrecife Prolet, se encuentra un arrecife pequeño de coral, cubierto con 3 metros de agua á bajamar, en las marcaciones siguientes: la punta más alta de la isla Meleigdong, al S. 82° O.; el árbol notable más alta de la isla Rotan, al S. 32° O. Desde este arrecife, la montaña Tiong, de Belliton, se vé casi á igual distancia entre el punto más alto de Meleigdong, y el único árbol más notable de la colina más alta de la isla Selandoek

3.° Un banco pequeño de arena, cubierto con 9'1 metros de agua, se encuentra próximamente á 1,33 milla al SSO. del escollo Cirencester.

4.° Bousoeng Madon ó arrecife Honiag, está á unas 6 millas al S. 85° E. de la punta Bouroung Mandie, y aparece á cierta distancia como un banco de arena, cubierto de arbusto en su centro.

Se han buscado sin encontrarlos los peligros siguientes:

El bajo Linge, á 4 millas al S. 85° E. de las islas Masien Tiga, frente à la entrada del rio Maja, costa O. de Borneo.

El arrecife Rodgers, à 5 millas de las islas Pelapie (Melapie).

El banco Amur á 2 millas al NO. de las islas Vogelnest.

El arrecife Goan Goan, á 6 millas al S. 1|4 SE. de Zwarte Rots.

Marcaciones verdaderas.

Carta número 153 de la seccion V.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa E.)

Boya de Smith's Knoll. (A. H., número 68|385. París 1884.) Por consecuencia de averías la boya de señal automática (boya Courtenay), que señala el Smith's Knoll, se ha reemplazado temporalmente por una boya cónica.

Carta número 239 de la seccion III.

Madrid 17 de Mayo de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. José Montero Carrasco, D. Luis Barrios y D. Mariano García del Cid, Administrador, Interventor y Almacenero de Hacienda pùblica que respectivamente fueron de la provincia de la Laguna; y teniendo que entregarles los pliegos de cargos que resultan contra los mismos en espediente relativo á la falta de 205 cajones de tabaco nuevo habano en los Almacenes de Hacienda de dicha provincia; por el presente se cita, llama y emplaza á dichos Sres. ó á sus apoderados por tercera y última vez, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en esta Oficina á recojer y contestar dichos pliegos, en el bien entendido que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 11 de Abril de 1885. Francisco A. Santisteban. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA

DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporacion, se anuncia al público que el dia 11 del entrante Mayo á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de clavazon, correspondientes al grupo 5.° lote n.° 2 que se necesiten durante dos años en el Arsenal de Cavite con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar, ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite en el dia espresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposisiones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.°, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 6 de Abril de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de clavazon, correspondiente al grupo 5.° lote núm. 2 que se necesite en este Arsenal por el término de dos años.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los espresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas, el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habran de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel del sello 3.° y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; asi como la cédula personal, ó bien la patente, los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de trescientos noventa y seis pesos diez céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta la cantidad de setecientos noventa y cuatro pesos veinte céntimos.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligacion del Contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entónces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador del Apostadero, en la inteligencia de que, la Administracion, hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en el Arsenal para las atenciones del servicio durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo espuesto en el párrafo anterior, el Contratista prévia la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el ante dicho plazo de sesenta dias, y si se hallase dispuesto, á efectuarlo deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito, en la inteligencia de que, de serle aceptada su proposicion queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta dias citados.

8.ª El Contratista presentará en el Almacen de recepcion de este Arsenal acompañados de las facturas-guias por duplicado redactadas segun el modelo núm. 7 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, los artículos que ordene la citada Autoridad dentro de los plazos de treinta dias para los que pueden adquirirse en estas Islas, sesenta para los que se adquieran en China y ciento veinte para los que se pidan á Europa; entendiéndose que dichos plazos se han de contar desde el siguiente al de la fecha de la órden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias á partir de la fecha de reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de un dia los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 p§ del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del Contratista:

1.° Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.ª

2.° Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.° Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion, de los efectos contratados por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince dias, ó de diez dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el primer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del p§ del importe total del pedido.

13. El Contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los 10 dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.° Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.° Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, asi como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.° Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas, cuando mas á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora en la entrega de dichos impresos se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del Contratista para cumplirlo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» números 4 y 36 del año de 1870 en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 20 de Enero de 1885.=El Contador de Acopios, Juan Fuertes.=V.° B.°—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.=Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... domiciliado en la calle..... núm..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm..... de (fecha...) para la subasta del suministro de clavazones correspondientes al grupo 5.° lote núm. 2. que se necesiten en el Arsenal de Cavite durante dos años, se compromete á suministrarlos con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo, (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento. (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 de Julio del año último, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

GRUPO 5.°
Lote número 2.
Clavazon.

	Clase de unidad.	Precio tipo. Pesos.	Cént.
Cobre en remaches de ménos de 1 cm. diámetro.	Kg.	1	15
Idem en id. de 1 cm. y menos de 2 idem.	»	1	10
Idem en id. de 3 cm. y mayores idem.	»	1	05
Idem en estoperoles.	»	1	»
Idem en clavos menores de 2 cm. largo.	»	1	30
Idem en id. de 2 cm. y menos de 5 idem.	»	1	20
Idem en id. de 5 cm. y menos de 10 idem.	»	1	15
Idem en id. de 10 cm. y menos de 15 idem.	»	1	10
Idem en id. de 15 cm. y menos de 20 idem.	»	1	05
Idem en id. de 20 cm. y mayores idem.	»	1	»
Idem en tachuelas de 10 á 15 m|m. largo.	»	1	20
Idem en id. de 15 hasta 30 m|m. idem.	»	1	15
Idem en pernetes para embarcaciones menores.	»	1	05
Bronce en clavos de 18 á 20 m|m. largo.	»	»	75
Idem en id. de 24 á 26 m|m. idem.	»	»	70
Idem en id. de 30 á 32 id. idem.	»	»	65
Laton en tachuelas de menos de 1 cm. largo.	»	1	10
Idem en id. de 1 cm. y menos de 3 cm. idem.	»	1	05
Hierro en remaches de menos de 1 cm. diámetro cabeza esférica ó cónica	»	»	50
Idem en id. de 1 cm. y menos de 2 diámetros.	»	»	40
Idem en id. de 2 cm. y mayores idem.	»	»	30
Hierro en estoperoles.	»	»	40
Idem en id. galvanizados.	»	»	50
Idem en clavos de menos de 2 cm. largo.	»	»	50
Idem id. de 2 cm. y menos de 5 idem.	»	»	40
Idem en id. de 5 cm. y menos de 10 id.	»	»	30
Idem en id. de 10 cm. y menos de 20 id.	»	»	25
Idem en id. de 20 cm. y mayores idem.	»	»	20
Idem en id. galvanizados de menos de 2 cm. idem.	»	»	80
Idem en id. id. de 2 cm. y menos de 5 idem.	»	»	60
Idem en id. id. de 5 cm. y menos de 10 idem.	»	»	45
Idem en id. id. de 10 cm. y menos de 20 idem.	»	»	35
Idem en id. id. de 20 cm. y mayores idem.	»	»	30
Idem en tachuelas de menos de 1 cm. largo.	»	»	40
Idem en id. de 1 cm. y menos de 3 idem.	»	»	30
Idem en punta de paris de menos de 2 cm. largo.	»	»	50
Idem en id. id. de 2 cm. y menos de 4 idem.	»	»	40
Idem en id. id. de 4 cm. y menos de 8 idem.	»	»	30
Idem en id. id. de 8 cm. y mayores.	»	»	20

Condiciones facultativas.

Los clavos y tachuelas de cobre estarán perfectamente elaborados y segun modelo y podrán sin agrietar doblarse en ángulo recto y volverse á enderezar.

Los clavos de bronce para aforro podrán clavársele en madera de banabá ó batitinan ú otra análoga que se doblen, despues de clavados, deberán golpearse para tener seguridad que no salten las cabezas, pues si se asaltasen se desecharán.

Los remaches, serán de hierro de la mejor calidad aplastándolo hasta reducirlos á la mitad de grueso, podrá practicárseles á punzon y sin que se agrieten un taladro de un diámetro igual al del mismo remache.

Los clavos de hierro, estarán perfectamente elaborados tendrán la cabeza de forma y proporciones convenientes segun modelo, al doblarse en ángulo recto estando clavados hasta la mitad, no se formará la menor grieta y al volverse á su posicion no se presentará defecto alguno por su mala calidad ó mala elaboracion.

Las puntas de paris y tachuelas, tendrán la punta aguda sin presentar rebabas ni el menor defecto de mala calidad ó mala elaboracion y podrán clavarse sin doblarse en un macizo de madera medianamente dura.

Todos los materiales están comprendidos en la anterior relacion y sus dimensiones y marcas serán los que se espresan en los pedidos, para su admision serán reconocidos y sometidos á las pruebas que la comision de su conocimiento juzgue convenientes á fin de asegurarse de su buena calidad y de que reunen las circunstancias propias para el uso á que han de aplicarse, dichas pruebas son obligatorias, pero los encargados del recibo ó del reconocimiento podrán limitarse á practicar solamente las que consideren necesarias al objeto antes espresado y desecharán desde luego los materiales que no satisfagan á ellas ó que el contratista rehuse someter á prueba.

El plazo para la entrega de los materiales espresados á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista, será de 30 dias para los que pueden adquirirse en estas Islas, 60 para los que adquieran en China 120 para los que se pidan á Europa y para reponer los rechazados 15 dias.

Arsenal de Cavite 7 de Octubre de 1884.—José Pirla.—Es copia.—El Contador de Acopios.—Juan Fuertes.—V.° B.°—El Comisario del Arsenal.—Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.s	Mug.s	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	»	»	1	»	1
Tondo, naturales.	»	»	3	1	4
Id. mestizos.	»	»	1	2	3
Binodo, naturales.	»	»	3	1	4
Id., mestizos.	»	»	2	1	3
San José.	»	»	1	»	1
Sta. Cruz, naturales.	»	»	1	»	1
Id., mestizos.	»	»	»	»	»
Quiapo.	»	»	»	»	»
Sampaloc	»	»	»	1	1
San Miguel.	»	»	»	1	1
S. Fernando de Dilao.	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	2	1	3
Malate	»	»	»	»	»
Parañaque	»	»	1	»	1
Pineda	»	»	»	1	1
Las Piñas.	»	»	»	»	»
Santa Ana.	»	»	»	»	»
San Pedro Macati	»	»	»	»	»
Pasig.	»	»	»	»	»
Pateros	»	»	»	»	»
Taguig	»	»	»	»	»
Muntinlupa.	»	»	»	»	»
Pandacan.	»	»	»	»	»
Mariquina.	»	»	»	»	»
San Mateo	»	»	»	»	»
Caloocan.	»	»	»	»	»
Montalban.	»	»	»	»	»
Malabon	»	»	»	»	»
Navotas	»	»	»	»	»
Novaliches	»	»	»	»	»
Total.	»	»	15	9	24

Manila 16 de Abril de 1885.—El 1.er vocal de turno, Dr. Candelas.

JUNTA CENTRAL

A ALLEGAR RECURSOS CON QUE ALIVIAR LAS DESGRACIAS PRODUCIDAS POR LOS TEMBLORES EN MÁLAGA Y GRANADA.

Secretaría.

Relacion nominal de los Sres. suscritores.

(Continuacion.)

NOMBRES.	Pesos. Cént.
mo. Sr. D. Felipe de la Corte.	. 12'50
José de Castro.	. 6' »
ulogio Velez.	. 1'50
sabelo de Leon.	. 1'11
lfonso Reyes.	. 1' »
rcelo Martinez.	. 0'83
Gutierrez.	. 0'83
ecio de Leon.	. 0'50
Teodoro de Castro.	. 1'11
ilan de Ocampo.	. 1' »
ciso Reyes.	. 0'83
undo Concepcion.	. 0'66
ro Borja.	. 0'50
D. Manuel Walls.	. 10'50
Narciso Eguia.	. 6' »
uan Caballero.	. 3'75
ilvestre Lopez.	. 2'96
drian Gonzalez.	. 2'96
alvador Villaescusa.	. 3'75
anuel Castro.	. 2'96
austino Fernandez.	. 2'57
rancisco García.	. 2'57
rbano Pablo.	. 0'39
lorentino Comagon.	. 1'11
gustin Velez.	. 1'11
elecio de la Cruz.	. 1'11
iciano Olion.	. 0'83
rto Cristoval.	. 0'66
Barbasa.	. 0'60
dencio Pascual.	. 0'50
Valentin Baltasar.	. 1'11
ilio García.	. 0'50
uan de la Rosa.	. 0'50
ro de Leon.	. 0'50
Cárlos Rodriguez.	. 3'70
amerto Cárlos.	. 1'37 4
osé de la Rosa.	. 1'10
ique Amador.	. 0'83
imo Gregorio.	. 0'83
ingo Mogucis.	. 0'50
lio Tupas.	. 0'66
enio Megillano.	. 0'60

(*Se continuará*).

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

dia 29 del presente mes de 8 á 11 de la ma tendrá lugar en la Escuela Municipal de niñas, xámenes públicos de las alumnas que asisten cho Establecimiento; y el dia 30 del mismo de 11 de su mañana, la distribucion de premios actos serán presididos por el Excmo. Ayuntaito.

que por acuerdo de dicha Corporacion se anunpara conocimiento de los padres ó tutores de las por si gustan concurrir á dichos actos.

anila 18 de Abril de 1885.—Bernardino Marzano

RETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

disposicion de la Direccion general de Adminis Civil se sacará á subasta pública el arriendo de l no de corrales de pesca de los públicos de la pro de Pangasinan bajo el tipo en progresion ascen de 885 pesos anuales y con entera sujecion al de condiciones que á continuacion se inserta. El tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la sada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) la subalterna de dicha provincia el dia 18 de próximo las diez en punto de su mañana. Los que optar á la subasta podrán presentar sus prones extendidas en papel de sello 3.° acompañando, amente por separado el documento de garantía corpondiente.

anila 18 de Abril do 1885.—Barrera.

o de condiciones para sacar á pública subasta el iendo de los corrales de pesca que existen en los blos de Lingayen, Binmaley. Sual, Salasa, Mangaen y Bayambang de la provincia de Pangasinan.

Se arrienda por el término de tres años el arbiba espresado bajo el tipo en progresion ascende 885 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto espresando en la mayor claridad la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de 132 pesos 75 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 3.° de la instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez per ciento del importe total de arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal pudiendo constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Jefe de ella cuidarà bajo se única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberà otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio é se negare à otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplise las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.—Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. —Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siempre la garantía de la subasta y aun se podrà secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiere en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la instruccion anteriormente citada.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exijir mayores derechos que los marcados en la condicion 14. de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigiran en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia.

La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada, con cien pesos y la tercera con la rescicion del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art 5.° de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisfaciese á las veinte cuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en los espresados sitios, se ajustará en el contratista; pero no podrá exigir mas de dos pesos al año por cada veinte y cinco brazas de coral y sin que estén obligados á pago alguno los chinchorreros, mangas, y pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas, sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.

15. El contratista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despejados para la entrada y salida de embarcaciones, aun dentro de aquellos, solo podrán colocarse en las màrgenes de los navegables dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al contratista la multa de diez pesos por cada uno.

16. Será obligacion precisa del mismo, conservar y mantener en buen estado los corrales sin que se pueda hacer reclamacion alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderà valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniere à sus intereses, prévia indemnizacion que marcan las leyes.

21. El Contratista es la persona legal y directamente obligada: podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista.—Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que éste nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas ademas de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 6 de Abril de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de Lingayen Binmaley, Salasa, Mangataren, S. Carlos y Bayambang de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de. . . . pesos. (Pesos. . . . . anuales con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la «Gaceta» del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite

haber depositado en..... la cantidad de 132 pesos 75 cént.

Fecha y firma.

Clàusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobàra por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resulta acuerdo entre ambas partes quedara rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho à indemnizacion alguna.

Manila 6 de Abril de 1885.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacara á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 3 0 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casanúm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 18 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podran presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Abril de 1885.—Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zamboanga aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, *publicado en la* Gaceta *núm* 252, *correspondiente al dia* 10 *de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3?0 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicara por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente à la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 48 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podran retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicara el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podran concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrà embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad à que ascienda la mensualidad se sacaràn de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirà todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondra que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demas embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigara con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner à cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte esterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo préviamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y destribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitarà los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, asi como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que pre lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán ceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos se establezcan fuera de los mercados ó parajes designa efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y más embarcaciones menores semejantes que atraquen á los tios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cl 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarca semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que la venta.

Se esceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no túen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros tos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas realizar allí la venta.

Manila 11 de Abril de 1885.—El Jefe de la Seccion de nacion.—P. O., José María Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por mino de tres años el arriendo del arbitrio de mercados cos de la provincia de Zamboanga por la cantidad de..... pfs. . . . . anuales y con entera sujecion al pliego de diciones publicado en el núm...., ...de la *Gaceta* del dia ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber positado en ..... la cantidad de 48 pesos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este ser se reserva la Administracion el derecho de acordar con el tratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas p quedará rescindido el contrato, sin que el contratista derecho á indemnizacion alguna.

Manila 11 de Abril de 1885.—P. O., Seijó.

Providencias judiciales.

Don Juan Lopez Herrero, Teniente Ayudante Cuerpo de Carabineros de Filipinas y Fiscal causa instruida contra el Sargento segundo tias Florindo, por falta de haberes y racion varios individuos del puesto de Antique.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general estas Islas, en funciones de justicia que se saber á los Carabineros licenciados, Ramon Ad Gregorio Masungson, Domingo Cordero, Juan ciso y Domingo Utayde, el derecho que les para reclamar ante los Tribunales competentes reintegro de las cantidades que les quedára á el Comandante que fué del puesto de Antique, tias Florindo el año 1883, y en vista de ignor el actual paradero de alguno de ellos, lo hago blico por medio del presente para el debido cimiento de los interesados.

Manila 13 Abril de 1885.—Juan Lopez Herr

Don Francisco Enriquez Villanueva, Alcalde en propiedad del distrito de Quiapo, y lo es de Tondo por sustitucion reglamentaria, que estar en pleno ejercicio de sus funciones, y infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los nos ausentes Vy-Geco y Dy-Giangco, naturales de Tangua en China, residentes anteriormente el pueblo de Navotas de esta provincia, de tre y dos años de edad, el primero, y de veintidos segundo, empadronados en la Administracion Hacienda pùblica de esta provincia, ambos de cio hortelanos, y procesados en la causa núm. sobre robo; para que dentro de treinta dias, co dos desde la publicacion de este edicto, se presen en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta vincia, á responder á los cargos que les resu de dicha causa, apercibidos que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebel hasta la definitiva, parándoles los perjuicios que justicia haya lugar.

Dado en Tondo á 15 de Abril de 1885.—Fran cisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Ant Custodio.

Imprenta de Amigos del País, calle de Anda núm. 1.